

61/15443

#8102



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

8 agosto/61

Según por medio de la cual se es-
tablecen las condiciones a las
cuales quedarán sujetas las
donaciones de terrenos en be-
neficio de agricultores de es-
casos recursos económicos, he-
chas por particulares, al trayes
del Instituto de Auxilio y Vi-
vendas; Fundación Genera-
lisimo Frayjillo Molina, crea-
do por la Ley No. 5574, del
13 de julio 1961. -

6 Págs



REPÚBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 14443

Ciudad Trujillo, D. N.,

AGO 18 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 4052, de fecha 17 de agosto en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se establecen las condiciones a las cuales quedarán sujetas las donaciones de terrenos en beneficio de agricultores de escasos recursos económicos, hechas por particulares, al traves del Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina, creado por la Ley No. 5574, del 13 de julio de 1961, ha sido promulgada en fecha 17 de agosto de 1961, y registrada bajo el No. 5600.

Muy atentamente,

Virgilio Díaz Grullón,
Subsecretario de Estado Encargado
de la Secretaría de Estado de la Presidencia.

vdg
gf/ma.

12/11/66 86



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D. N.

00660

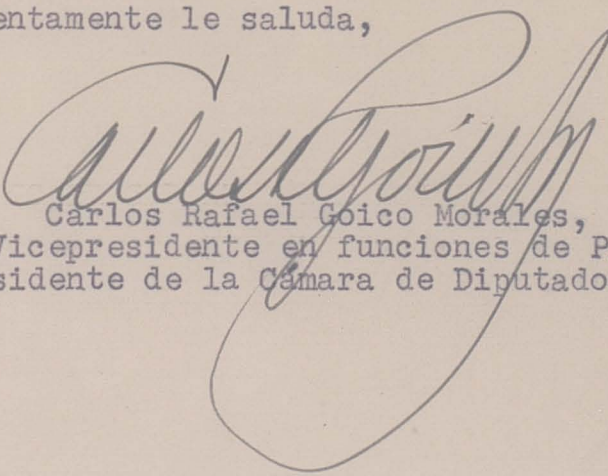
9 AGO 1961

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se establecen las condiciones a las cuales quedarán sujetas las donaciones de terrenos en beneficio de agricultores de escasos recursos económicos, hechas por particulares, al traves del Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina, creado por la Ley No.5574, del 13 de julio de 1961.

Muy atentamente le saluda,


Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones de Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

04/5-443

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
17 de agosto de 1961

0405
Señor Lic. Carlos Rafael Goico M.
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.660 de fecha 8 del mes en curso, y del proyecto de ley mediante el cual se establecen las condiciones a las cuales quedarán sujetas las donaciones de terrenos en beneficio de agricultores de escasos recursos económicos, hechas por particulares, al través del Instituto de Auxilios y Viviendas; Fundación Generalísimo Trujillo Molina, creado por la Ley No.5574, del 13 de julio de 1961.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

115444

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
17 de agosto de 1961

C405

Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, - la Ley por medio de la cual se establecen las condiciones a las cuales quedarán sujetas las donaciones de terrenos en beneficio de agricultores de escasos recursos económicos, hechas por particulares, al traves del Instituto de Auxilios y Viviendas; Fundación Generalísimo Trujillo Molina, creado por la Ley No.5574, del 13 de julio de 1961.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

P/16685



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las donaciones de terrenos en beneficio de agricultores de escasos recursos económicos, hechas por particulares, al través del Instituto de Auxilios y Viviendas; Fundación Generalísimo Trujillo Molina, quedarán sujetas a las condiciones establecidas en la presente ley.

Art. 2.- Los referidos terrenos serán asignados, preferentemente, a agricultores pobres con familia formada, que demuestren su aptitud para el trabajo y que sean de buenas costumbres.

Art. 3.- Antes de procederse a la asignación, se tendrá en cuenta la clasificación del terreno a donar, tomando como característica su productividad y dimensión, así como el número de miembros de la familia a la cual se destine, la edad y el sexo de cada uno de éstos.

Art. 4.- Las personas favorecidas con la donación deberán establecer, con carácter obligatorio, sus residencias familiares en los terrenos donados. Asimismo, deben dedicarse a la explotación del terreno donado, mediante actividades propias de la agricultura, de la ganadería, de la apicultura, o de la avicultura, con el propósito de mejorar el estado social y económico de la familia.

Art. 5.- Los donatarios de los referidos terrenos no podrán hipotecarlos a ninguna institución o persona, con excepción del Banco Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana cuando sea exclusivamente con fines de obtener fondos para el fomento de la tierra.

Art. 6.- Los donatarios en las condiciones señaladas en la presente ley, no podrán consentir ningún acto de disposición sobre los referidos inmuebles, ni hacer ninguna disposición testamentaria que impida su transmisión a sus herederos o sucesores regulares.

Párrafo.- Las donaciones serán revocables cuando los donatarios sean condenados por crímenes o delitos cuya gravedad así lo amerite, a juicio del Consejo Directivo del Instituto.

Art. 7.- Los bienes donados de acuerdo con la presente ley, se considerarán como "bien de familia", conforme a la Ley No.1024, del 24 de octubre de 1938, o la que la sustituya, y, en consecuencia, serán in-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL AÑO DE LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las donaciones de terrenos en beneficio de agricultura de
zonas montañosas, dehesas por parcelación, el trazo del in-
tervino de familia y dehesas; Resolución Generalísima Tráfico Terreno
quedará sujeta a las condiciones establecidas en la presente ley.

Art. 2.- Los terrenos dehesados serán asignados, preferentemente,
a agricultores pobres con familia formada, que demuestren su aptitud
para el cultivo y que sean de buena conducta.

Art. 3.- Antes de parcelar a la asignación, se tendrá en cuenta
la clase, tamaño del terreno a parcelar, cuando como característica en
producción y bienestar, así como el número de miembros de la fam-
lia a la cual se destinó, la edad y el sexo de cada uno de éstos.

Art. 4.- Las parcelas dehesadas con la donación deberán estar
con, sus caracteres distintivos, sus condiciones técnicas en los to-
rreos dehesados. Asimismo, deben dotarse a la explotación del terro-
rio dehesado, mediante actividades propias de la explotación, de la gran-
jería, de la explotación, o de la explotación, con el propósito de mejo-
rar el estado social y económico de la familia.

Art. 5.- Los donatarios de los terrenos dehesados no podrán alio-
renar o enajenar la explotación o terreno, con excepción del Banco Es-
tado Agrario e Industrial de la República Dominicana cuando sea expro-
piado o con fines de obtener fondos para el fomento de la sierra.

Art. 6.- Los donatarios en las condiciones establecidas en la presente
ley, serán sujetos a las disposiciones sobre las explotaciones
que indiquen las disposiciones correspondientes que indiquen en -

Art. 7.- Los donatarios de los terrenos dehesados cuando los donatarios
sean de buena conducta y de buena conducta, se tendrán en cuenta
la clase, tamaño del terreno a parcelar, cuando como característica en
producción y bienestar, así como el número de miembros de la fam-
lia a la cual se destinó, la edad y el sexo de cada uno de éstos.

Art. 8.- Las parcelas dehesadas con la donación deberán estar
con, sus caracteres distintivos, sus condiciones técnicas en los to-
rreos dehesados. Asimismo, deben dotarse a la explotación del terro-
rio dehesado, mediante actividades propias de la explotación, de la gran-
jería, de la explotación, o de la explotación, con el propósito de mejo-
rar el estado social y económico de la familia.

Art. 9.- Los donatarios de los terrenos dehesados no podrán alio-
renar o enajenar la explotación o terreno, con excepción del Banco Es-
tado Agrario e Industrial de la República Dominicana cuando sea expro-
piado o con fines de obtener fondos para el fomento de la sierra.

Art. 10.- Los donatarios en las condiciones establecidas en la presente
ley, serán sujetos a las disposiciones sobre las explotaciones
que indiquen las disposiciones correspondientes que indiquen en -



Por lo que el Oficio de

Carlos Trujillo

y correos de...
buenas escritas en máquina a razón de dos especia-
les lineales.

y Decretos, Resoluciones por el Senado

en el folio... del libro...

REGISTRADA AL No...

LEGISLATIVA

1023

1023

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que establece las condiciones sobre donaciones de terrenos en beneficios de agricultores de escasos recursos económicos, hechas por particulares, al través del Instituto de Auxilios y Viviendas; Fundación Generalísimo Trujillo Molina. PAG. 2

transferibles o inembargables.

Art. 8.- Los actos que intervengan en virtud de la presente ley estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, contribuciones o recargos, al igual que la expedición de los correspondientes Certificados de Títulos a favor de los beneficiarios.

Art. 9.- Además de las obligaciones a que se ha hecho referencia, los donatarios que reciban bienes en las condiciones señaladas en la presente ley, quedan obligados, durante los tres primeros años después de la donación, a hacer economías para aumentar los bienes que les han sido donados, a formar parte de cooperativas agrícolas, o a fomentar pequeñas industrias relacionadas con sus actividades, o cualesquiera otras que - tiendan a mejorar o aumentar los bienes donados.

Art. 10.- En caso de fallecimiento del beneficiario del terreno donado, si el cónyuge superviviente hubiese recibido el inmueble, por no haber dejado el de cujus pariente en grado hábil para sucederle, el Consejo Directivo del Instituto podrán ejercer el derecho de reversión de los bienes donados, si estima que el cónyuge superviviente no reúne las condiciones necesarias para continuar disfrutando de esos bienes.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-

(Fdo.) Carlos Rafael Goico Morales
Vicepresidente en funciones

(Fdos.)

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacio-

-Sigue-

jdp.-

12/12/1964

16/4
LEGISLATURA
1999-2000
16/6

REGISTRADA AL No

.....

..... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por sí y en nombre

7. *Concordia*

Notas escritas em máquina e razão de 100 por 100

et al.

9-5000-1000

NATIONAL

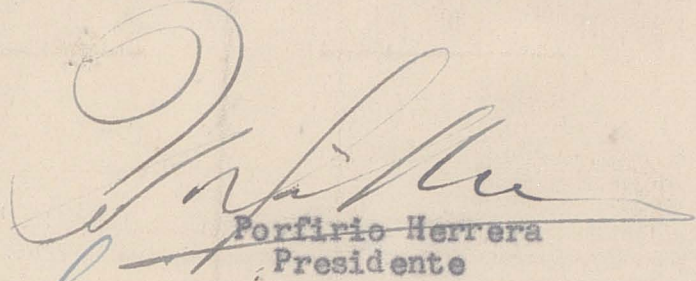
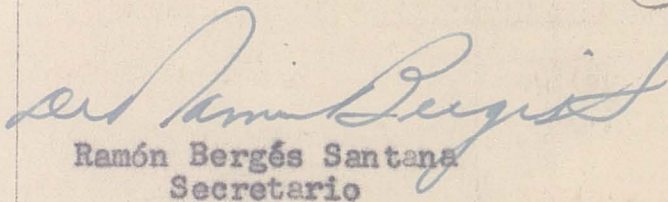
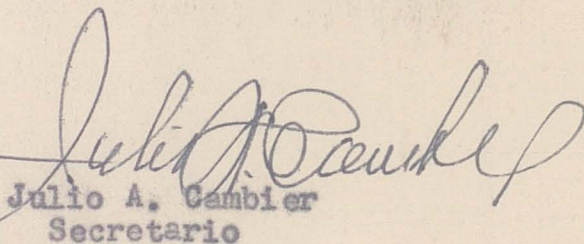


CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que establece las condiciones sobre donaciones de terrenos en beneficios de agricultores de escasos recursos económicos, hechas por particulares, al traves del Instituto de Auxilios y Viviendas; Fundación Generalísimo Trujillo Molina.-

FAG. 2

nal, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-


Porfirio Herrera
Presidente
Ramón Bergés Santana
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

REGISTRADA AL P.D.

del libro intitolato

Los señores de estirios de Leyas, Resoluciones

y Decretos ~~revisados~~ pub. el 24/10/2010

de

bevor wir die Sitzung des Ausschusses

Checked I myself 2 10

1880





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las donaciones de terrenos en beneficio de agricultores de escasos recursos económicos, hechas por particulares, al través del Instituto de Auxilios y Viviendas; Fundación Generalísimo Trujillo Molina, quedarán sujetas a las condiciones establecidas en la presente ley.

Art. 2.- Los referidos terrenos serán asignados, preferentemente, a agricultores pobres con familia formada, que demuestren su aptitud para el trabajo y que sean de buenas costumbres.

Art. 3.- Antes de procederse a la asignación, se tendrá en cuenta la clasificación del terreno a donar, tomando como característica su productividad y dimensión, así como el número de miembros de la familia a la cual se destine, la edad y el sexo de cada uno de éstos.

Art. 4.- Las personas favorecidas con la donación deberán establecer, con carácter obligatorio, sus residencias familiares en los terrenos donados. Asimismo, deben dedicarse a la explotación del terreno donado, mediante actividades propias de la agricultura, de la ganadería, de la apicultura, o de la avicultura, con el propósito de mejorar el estado social y económico de la familia.

Art. 5.- Los donatarios de los referidos terrenos no podrán hipotecarlos a ninguna institución o persona, con excepción del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, cuando sea exclusivamente con fines de obtener fondos para el fomento de la tierra.

Art. 6.- Los donatarios en las condiciones señaladas en la presente ley, no podrán consentir ningún acto de disposición sobre los referidos inmuebles, ni hacer ninguna disposición testamentaria que impida su transmisión a sus herederos o sucesores regulares.

Párrafo.- Las donaciones serán revocables cuando los donatarios sean condenados por crímenes o delitos cuya gravedad así lo amerite, a juicio del Consejo Directivo del Instituto.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

DE LA LEY

Art. 1.- Las sesiones de la Cámara de Diputados se celebrarán en la ciudad de Santo Domingo, en el edificio que para tal efecto se designe, a las diez y cinco minutos de la mañana, y a las tres y cinco minutos de la tarde, en los días hábiles de la semana, salvo los días en que se celebraren sesiones extraordinarias.

Art. 2.- Las sesiones de la Cámara de Diputados se celebrarán en el edificio que para tal efecto se designe, a las diez y cinco minutos de la mañana, y a las tres y cinco minutos de la tarde, en los días hábiles de la semana, salvo los días en que se celebraren sesiones extraordinarias.

Art. 3.- Las sesiones de la Cámara de Diputados se celebrarán en el edificio que para tal efecto se designe, a las diez y cinco minutos de la mañana, y a las tres y cinco minutos de la tarde, en los días hábiles de la semana, salvo los días en que se celebraren sesiones extraordinarias.

Art. 4.- Las sesiones de la Cámara de Diputados se celebrarán en el edificio que para tal efecto se designe, a las diez y cinco minutos de la mañana, y a las tres y cinco minutos de la tarde, en los días hábiles de la semana, salvo los días en que se celebraren sesiones extraordinarias.

Art. 5.- Las sesiones de la Cámara de Diputados se celebrarán en el edificio que para tal efecto se designe, a las diez y cinco minutos de la mañana, y a las tres y cinco minutos de la tarde, en los días hábiles de la semana, salvo los días en que se celebraren sesiones extraordinarias.

Art. 6.- Las sesiones de la Cámara de Diputados se celebrarán en el edificio que para tal efecto se designe, a las diez y cinco minutos de la mañana, y a las tres y cinco minutos de la tarde, en los días hábiles de la semana, salvo los días en que se celebraren sesiones extraordinarias.

Art. 7.- Las sesiones de la Cámara de Diputados se celebrarán en el edificio que para tal efecto se designe, a las diez y cinco minutos de la mañana, y a las tres y cinco minutos de la tarde, en los días hábiles de la semana, salvo los días en que se celebraren sesiones extraordinarias.

Art. 8.- Las sesiones de la Cámara de Diputados se celebrarán en el edificio que para tal efecto se designe, a las diez y cinco minutos de la mañana, y a las tres y cinco minutos de la tarde, en los días hábiles de la semana, salvo los días en que se celebraren sesiones extraordinarias.

Art. 9.- Las sesiones de la Cámara de Diputados se celebrarán en el edificio que para tal efecto se designe, a las diez y cinco minutos de la mañana, y a las tres y cinco minutos de la tarde, en los días hábiles de la semana, salvo los días en que se celebraren sesiones extraordinarias.

Art. 10.- Las sesiones de la Cámara de Diputados se celebrarán en el edificio que para tal efecto se designe, a las diez y cinco minutos de la mañana, y a las tres y cinco minutos de la tarde, en los días hábiles de la semana, salvo los días en que se celebraren sesiones extraordinarias.

24
LEGISLATURA DEL 2007-2011
REGISTRADA con el Número 1764
en el folio 474 del Libro Letra C
de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
2 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 8 de agosto 1961
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que establece las condiciones sobre donaciones de terrenos en beneficios de agricultores de escasos recursos económicos, hechas por particulares, al travez del Instituto de Auxilios y Viviendas, Fundación Generalísimo Trujillo Molina.

PAG.

Art. 7.- Los bienes donados de acuerdo con la presente ley, se considerarán como "bien de familia", conforme a la Ley No. 1024, del 24 de octubre de 1928, o la que la sustituya, y, en consecuencia, serán intransferibles o inembargables.

Art. 8.- Los actos que intervengan en virtud de la presente ley estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, contribuciones o recargos, al igual que la expedición de los correspondientes Certificados de Títulos a favor de los beneficiarios.

Art. 9.- Además de las obligaciones a que se ha hecho referencia, los donatarios que reciban bienes en las condiciones señaladas en la presente ley, quedan obligados, durante los tres primeros años después de la donación, a hacer economías para aumentar los bienes que les han sido donados, a formar parte de cooperativas agrícolas, o a fomentar pequeñas industrias relacionadas con sus actividades, o cualesquiera otras que tiendan a mejorar o aumentar los bienes donados.

Art. 10.- En caso de fallecimiento del beneficiario del terreno donado, si el cónyuge superviviente hubiese recibido el inmueble, por no haber dejado el deo cujus pariente en grado hábil para sucederle, el Consejo Directivo del Instituto podrá ejercer el derecho de reversión de los bienes donados, si estima que el cónyuge superviviente no reúne las condiciones necesarias para continuar disfrutando de esos bienes.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

Carlos Rafael Goico Morales
Vicepresidente en funciones

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de fomento de las actividades económicas de las zonas rurales.
El texto de la Ley de fomento de las actividades económicas de las zonas rurales, en su artículo 1.º, establece que el Estado promoverá y fomentará las actividades económicas de las zonas rurales, a fin de mejorar las condiciones de vida de la población que en ellas habita.

Art. 1.º - Los bienes donados de acuerdo con la presente ley, se considerarán como "bien de familia", conforme a la Ley No. 1034, del 24 de octubre de 1952, o la que la sustituya, y, en consecuencia, serán intransferibles o inembargables.

Art. 2.º - Las acciones que intervengan en virtud de la presente ley, estarán exentas de toda clase de impuestos, derechos, tasas, contribuciones o recargos, al igual que la expedición de los correspondientes Certificados de Título a favor de los beneficiarios.

Art. 3.º - Además de las obligaciones a que se ha hecho referencia, los donatarios que realicen bienes en las condiciones señaladas en la presente ley, quedan obligados, durante los tres primeros años después de la donación, a hacer economías para aumentar los bienes que les han sido donados, a formar parte de cooperativas agrícolas, o a fomentar pequeñas industrias relacionadas con sus actividades, o cualquiera otra que tiendan a mejorar o aumentar los bienes donados.

Art. 4.º - En caso de fallecimiento del beneficiario del terreno donado, el código sucesorio vigente en la fecha de la donación, por no haber dejado el donatario pariente en grado lejísimo para sucederle, el Consejo de Rectores del Instituto podrá ejercer el derecho de reversión de los bienes donados, al estate que el código sucesorio no regule las condiciones necesarias para continuar disfrutando de los bienes.

En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Distrito de Trujillo, a los 15 días del mes de agosto de 1961.

Presidencia de la Cámara de Diputados, Distrito de Trujillo.

Secretario



2da LEGISLATURA DEL 1961

REGISTRADA con el Número 474 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., de agosto 1961

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados